

Barranquilla, 10 de febrero del 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-0021
Demandante: MAURLANIZ PAOLA OÑATE JIMENEZ
Demandados: JESUS JAVIER TERÁN CASTRO y OLGA LUCIA TERÁN CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-0021
Demandante: MAURLANIZ PAOLA OÑATE JIMENEZ
Demandados: JESUS JAVIER TERÁN CASTRO y OLGA LUCIA TERÁN CASTRO

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. FAJITT JOSE AHUMADA ARIZA, quien actúa en representación de la señora MAURLANIZ PAOLA OÑATE JIMENEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de la señora MAURLANIZ PAOLA OÑATE JIMENEZ, presentó demanda ordinaria contra JESUS JAVIER Y LUCIA TERAN CASTRO, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

Los hechos 3, 5, 9, 10 y 16: no se pueden leer de manera independiente, sin tener que acudir al numeral anterior para hacer la comprensión pertinente. Es importante advertir que cada hecho

cuenta una situación fáctica distinta y, por ende, se deben enunciar en estructuras entendibles y separadas.

Por ejemplo, en el hecho 2 se puede indicar lo siguiente: “Mi mandante laboró en la casa ubicada calle 69 C # 39-55 Barrio las Delicias de esta ciudad”, pues si se hace lectura de este solo hecho, se entiende perfectamente su alcance, lo cual no se predica de la forma en que están redactados los que se pide corregir

El numeral 15: No es un hecho del proceso, sino una facultad otorgada por el demandante.

Además, arguye el apoderado judicial que “promueve demanda de menor cuantía” siendo que los procesos laborales se clasifican en única y primera instancia.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante no aportó los correos electrónicos de los testigos, como se encuentra previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual establece “... La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”

Se solicita a la apoderada judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora MAURLANIZ PAOLA OÑATE JIMENEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora el Dr. FAJITT JOSE AHUMADA ARIZA dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia, se notifica por
ESTADO No. 21
Barranquilla, 11/02/2022
El Secretario:
DAIRO MARCHENO BERDUGO